

Popayán, 10 de Noviembre de 2.021.

Doctor:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS.
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN SALCEDO.

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO FIGUEROA CASTRO.

RADICADO: 2021-00616-00

Cordial saludo.

LEONARDO ARAGON JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, de conformidad al poder que a mi conferido por el Señor HÉCTOR FABIO FIGUEROA CASTRO, el cual adjunto a efecto del reconocimiento de mi personería, estando dentro del término legalmente establecido, de una manera respetuosa me permito dirigirme al Despacho con el propósito de elevar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del MANDAMIENTO DE PAGO proferido en contra de mi representado a través del Auto Número 1905 del 21 de Septiembre calendado, notificado el pasado de noviembre, en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad al poder adjunto al presente escrito, solicito respetuosamente se me reconozca personería adjetiva para representar al demandado HÉCTOR FABIO FIGUEROA CASTRO en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: El proceso ejecutivo promovido por el demandante JUAN SEBASTIÁN SALCEDO, se soporta en un **TÍTULO COMPLEJO** integrado por la Sentencia del 23 de JULIO de 2.015 (aportada por el demandante), proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de la ciudad de Popayán (con ocasión al proceso surtido a instancias de dicho despacho judicial bajo el radicado 2015-00089-00) y por un documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL DE COMERCIO" firmado y autenticado el 24 de Noviembre de 2.014, el cual también fue aportado por el demandante.

TERCERO: Soportado en los dos documentos referidos, este Despacho judicial, profirió el 21 de Septiembre de 2.021, mandamiento ejecutivo en contra de mi representado al considerar: "Los documentos presentados con la demanda como base de cobro compulsivo constituyen plena prueba contra la parte demandada y prestan mérito ejecutivo en su contra, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y Sentencia del 23 de Julio de 2.015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán".

CUARTO: Resolvió este Despacho en su RESUELVE PRIMERO librar mandamiento de pago en contra de mi mandante por: "(...) 1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$20.000.000), por concepto de la sanción penal pactada en el contrato de arrendamiento en su ordinal vigésimo".

QUINTO: Se concluye hasta aquí, que la decisión proferida por este Despacho, la cual se recurre con este documento, se sustenta en la sentencia y el contrato aportado por el demandante, todo a la luz del artículo 422 del código general del proceso, según la parte motiva del auto recurrido.

SEXTO: Establece la norma citada (artículo 422 C.G.P) que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, pero en el caso sub exámine, la obligación perseguida, carece de claridad y de exigibilidad.

SÉPTIMO: Señala el artículo 114 del Código General del Proceso en su numeral 2, que: "(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". También señala la norma citada que: "(...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado".

OCTAVO: Como se señaló, el proceso ejecutivo tramitado en su Despacho señor Juez, se soporta en un título complejo, integrado por una sentencia y un contrato, y, respecto de la sentencia, debo señalar que, no se observa en ella, ni en ninguno de los documentos adjuntos al expediente, ni en los trasladados a mi representado, que la sentencia cuente con CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA, sea primera copia o se encuentre auténtica, requisitos estos necesarios para predicar su exigibilidad. Caso contrario, se correría el riesgo de perseguir por la vía ejecutiva una obligación de la cual se desconoce si existen recursos pendientes por resolverse, o si existió una decisión contraria a la exigida proferida por un juez de mayor jerarquía.

NOVENO: El segundo documento que integra el título complejo, soporte del recaudo forzoso, es un contrato de arrendamiento con base en el cual, el ejecutante, pretende que se le reconozca una sanción penal contenida en la cláusula vigésima del contrato referido, todo ello, a la luz del contenido de la sentencia aportada como mecanismo único de activación de su petitum; No obstante, la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con la cual se soporta la presente acción ejecutiva, en ningún aparte de su RESUELVE contempla que se condene a mi representado al pago de sumas de dinero relacionadas con la cláusula penal, perjuicios, cánones de arrendamiento, servicios públicos o emolumento distinto a las AGENCIAS EN DERECHO señaladas en el resuelve quinto de la sentencia referida, que únicamente condena a mi representado, al pago de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento en que se profiere la decisión, que, se itera, no cuenta con constancia de ejecutoria.

DÉCIMO: El artículo 90 del C.G.P., establece que mediante auto NO susceptible de recurso, se inadmitirá la demanda, cuando: (...) 1. Cuando

no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenado por la ley.

DÉCIMO PRIMERO: La demanda presentada CARECE de los anexos presentados por la ley, toda vez que, el título complejo que se pretende construir con la sentencia y el contrato, no reviste las características de exigibilidad y claridad, debido a que, al no tener constancia de ejecutoria la sentencia aportada, no puede predicarse de ella que sea exigible por la vía coercitiva y tampoco puede predicarse de ella, su exigibilidad respecto del monto ordenado pagar a mi representado, por cuanto en la sentencia y en el expediente que le dio origen a la misma, no se ordenó en ningún acápite, el pago de la cláusula penal reclamada hoy por el demandante. Así las cosas, tampoco se reviste el título complejo, de CLARIDAD para su recaudo.

DÉCIMO SEGUNDO: Señaló el Honorable Consejo de Estado (Sección Cuarta) dentro de la decisión proferida en 26 de febrero de 2.014 en el proceso 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) las siguientes consideraciones que soportan lo expuesto en la alzada:

"TITULO EJECUTIVO JUDICIAL - Generalmente es complejo. Documentos que lo conforman / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - El juez lo debe interpretar en su conjunto para verificar que cumpla los requisitos legales y, si es del caso, proceda a librar el mandamiento de pago con apego a la sentencia de condena / TITULO EJECUTIVO JUDICIAL - La sentencia base del recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive [...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO
ABOGADO.

resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 488.

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del asunto es la siguiente: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá con base en la sentencia de la Sección Cuarta que ordenó que le devolviera a la Clínica del Country S.A. unas sumas de dinero que pagó por concepto de ICA y el pago de intereses. Lo anterior, con el argumento de que el título no era claro, expreso ni exigible en los montos que pretendía la Clínica, dado que la parte resolutive de la sentencia sólo ordenó el reconocimiento de intereses legales, mas no de corrientes ni moratorios. La Sala revocó dicho auto y ordenó al tribunal que librara la orden de pago en los términos de la sentencia base del recaudo al considerar que de la parte resolutive de ésta se deriva la obligación clara, expresa y exigible para la ejecutada de devolver los impuestos indebidamente pagados y reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en esa decisión. Preciso que si bien en la parte resolutive del fallo no se dispuso el pago de los intereses corrientes y de mora, su reconocimiento es una orden explícita contenida en la ratio decidendi, la cual no se puede analizar en forma fraccionada sino conjunta con todos los documentos que integran el título complejo en orden a librar o no el mandamiento de pago.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el poder del juez de interpretar el título ejecutivo (simple o complejo) para verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del mismo se cita el auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 27 de mayo de 1998, Exp. 13864, M.P. Germán Rodríguez Villamizar citado en auto de la Sección Cuarta de 30 de mayo de 2013, Radicación 25000-23-26-000- 2009-00089-01(18057), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

SENTENCIA - Sus partes vinculantes son el decisum y la ratio decidendi / DECISUM - Es la parte resolutive de la sentencia o la decisión del caso concreto / RATIO DECIDENDI - Son las razones que sirven de fundamento a la decisión y sin las cuales no es posible entenderla En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el decisum, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión. En este caso, es precisamente en la ratio decidendi de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normativa aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante. Ahora bien, lo que discute la demandante no es que la Secretaría de Hacienda Distrital haya desconocido los valores que la sentencia le ordenó devolver, sino que se apartó de lo ordenado en esa providencia en lo relativo al reconocimiento y pago de los intereses corrientes y de mora sobre los impuestos indebidamente pagados. Como ya se dijo, de la sentencia se desprende el reconocimiento de intereses corrientes y, moratorios, sobre el monto de los impuestos indebidamente

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO
ABOGADO.

pagados, como parte del restablecimiento del derecho, para lo cual fijó los límites temporales dentro de los que se debían reconocer esos intereses con el fundamento legal pertinente.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia se cita el fallo SU-047 de 1999 de la Corte Constitucional.

PROCESO EJECUTIVO - Finalidad / TITULO EJECUTIVO - Es el instrumento que sirve de base del recaudo / TITULO EJECUTIVO - Elementos. Clases. Características El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”. El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”. Pues bien, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que se “pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia [...]”. De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

(...) “

Señaló adicionalmente esta Corporación en su parte CONSIDERATIVA lo siguiente:

“(Corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la demandante dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que tiene por título de recaudo la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 27 de agosto de 2009 en el

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO
ABOGADO.

proceso 200501747 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”⁵ El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”⁶

Pues bien, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que se “pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia [...]” De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido⁷. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible⁸. Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo. En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos⁹: “... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde

luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

(...)

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.

(...) "

Se evidencia entonces que, para el alto tribunal, resulta necesario que el título complejo, tratándose de sentencias judiciales, se encuentre acompañada (la sentencia) de la constancia de ejecutoria para que la misma resulte exigible y que el contenido del título complementario, en este caso en contrato de arrendamiento y la decisión contenida en la sentencia y en la parte considerativa de la misma, sean lo suficientemente claros para determinar, sin lugar a equívocos, los aspectos que se pretendan reclamar al ejecutado.

DÉCIMO TERCERO: Señaló el Honorable Consejo de Estado (Sección Tercera) dentro de la decisión proferida en 31 de enero de 2.008 en el proceso 25000- : 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) las siguientes consideraciones que *soportan lo expuesto en la alzada:*

"CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las

constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

DÉCIMO CUARTO: El título base de la ejecución derivado de cual el Despacho emitió mandamiento de pago no cumple con el requisito **DE EXPRESIVIDAD**, en tanto en ninguno de los apartes de la sentencia del 23 de julio de 2015 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, el señor Héctor Fabio Figueroa Castro fue condenado al pago de la SANCIÓN PENAL O CLAUSULA PENAL que se reclama por vía ejecutiva, de tal suerte que las declaraciones y condenas consistieron en la orden de restituir el inmueble arrendado y la condena al pago de costas y agencias en derecho las cuales ascendieron al equivalente a dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas al no derivarse de la literalidad de la sentencia del 23 de julio de 2015 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la condena al pago de los valores pretendidos, nos encontramos ante la carencia insalvable de un requisito necesario como

lo es el de expresividad que permitiera demandar ejecutivamente a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

DECIMO QUINTO: El artículo 430 del C.G.P establece que, mediando recurso de reposición, se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

DÉCIMO SEXTO: Para concluir, el título ejecutivo complejo con base en el cual se persigue el recaudo forzoso en la presente ejecución, carece de requisitos formales. A saber, la sentencia con base en la cual se soporta la acción, no cuenta con constancia de ejecutoria y en ella no se establece una obligación dineraria clara o expresa en contra del demandado, DIFERENTE a la de pagar dos salarios mínimos.

PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al Despacho **REPONER** para **REVOCAR** el **AUTO 1905** del 21 de Septiembre de 2.021 y como consecuencia de ello, se **ABSTENGA** de librar mandamiento de pago en contra de mi representado, se ordene la terminación del proceso, se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares libradas en contra de mi prohijado, se ordene la devolución de los dineros que hayan sido retenidos y se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

Como soporte de mi petición, solicito tener como PRUEBAS las siguientes:

1. Sírvase tener como prueba la Sentencia del 23 de Julio de 2.015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y aportada al expediente por el demandante, de la cual se nos ha corrido traslado y en la que se evidencia, que no existe constancia de ejecutoria.
2. Sírvase tener como prueba, los anexos arrimados con la demanda por parte del demandante (trasladados a la parte demandada), en donde se evidencia que no existe prueba documental que evidencie que la sentencia arrimada se encuentra ejecutoriada y se reviste de los requisitos de exigibilidad.
3. Sírvase tener como prueba la parte resolutive y considerativa de la sentencia arrimada, en donde se evidencia que no existe condena en contra de mi representado por concepto diferente a las costas del proceso.

ANEXOS.

Con respeto adjunto el poder a mí conferido por el demandante, el cual fue otorgado de manera presencial ante una Notaría del Círculo Notarial de la ciudad de Popayán.

DERECHO.

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO
ABOGADO.

Sírvase tener como soporte de Derecho, las consideraciones contenidas en los artículos 82, 84, 90, 114, 116, 422, 430 del C. G. P. y demás afines o complementarias.

NOTIFICACIONES.

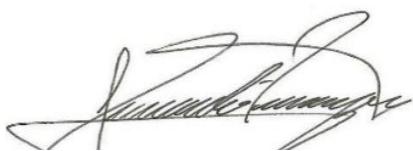
Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, las notificaciones deberán surtirse de la siguiente manera, sin perjuicio de advertir que, de la presente actuación, he realizado el envío simultáneo tanto al demandante, como al demandado y al Despacho.

El suscrito las recibirá en la carrera 7 número 3-22, oficina 216 del centro comercial plaza colonial de la ciudad de Popayán, o en el correo leoaragon69@hotmail.com hasta tanto exista un mejor canal para realizarlas. Cel. 3012724796.

El demandante, en la dirección o direcciones suministradas en el libelo.

En los términos anteriormente señalados con todo respeto sustento el recurso agradeciendo su valiosa atención.

Atentamente,



LEONARDO ARAGON JARAMILLO.
C.C. 10. 296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.

Popayán, 13 de Octubre de 2.021.

Doctor:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS.
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SALCEDO.
DEMANDADO: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO.
RAD.: 2021-00616-00.

Cordial Saludo.

HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO, ciudadano colombiano, mayor de edad, plenamente capaz y sin impedimentos para obligarme, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.296.621** expedida en la ciudad de **Popayán** y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número **190.097**, expedida por el C. S. de la J; con dirección de correo electrónico leoaragon69@hotmail.com, la cual está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, se **NOTIFIQUE** de la demanda promovida en mi contra por el señor **JUAN SEBASTIAN SALCEDO**, que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado **2021-00616-00**, conteste la misma, presente excepciones previas y de mérito y ejerza mi representación y defensa judicial en el presente asunto.

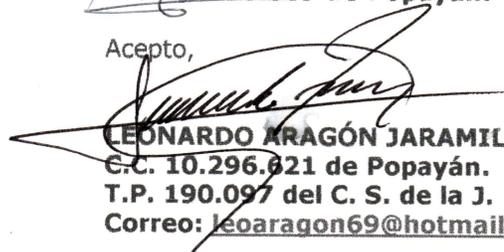
Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar y obtener la entrega de las copias del traslado, junto con los anexos de la demanda, estando así facultado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas, representarme en la audiencia o audiencias que se adelanten, presentar excepciones previas y de mérito, y en general actuaciones para ejercer mi defensa en el presente asunto, quedando adicionalmente facultado para transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar sin mi presencia, proponer formulas de arreglo, y realizar cualquier actividad necesaria para garantizar la defensa de mis intereses, formular recursos en esta y en otras instancias; queda además investido de las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda señalarse que actúa sin poder suficiente para representarme en este proceso.

Solicito respetuosamente que se le reconozca personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los fines de este documento.

Atentamente,


HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO.
C.C. 10.296.869 de Popayán.

Acepto,


LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10.296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.
Correo: leoaragon69@hotmail.com.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6923663

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10296869 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m6ooorgmw0
10/11/2021 - 15:33:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10/11/21



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6ooorgmw0

